



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1989/33
2 de febrero de 1989

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
45° período de sesiones
Tema 16 del programa

APLICACION DE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESION
Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID

Informe del Grupo de los Tres establecido con arreglo
a la Convención

Presidente/Relator: Sr. Vicente MONTEMAYOR CANTU (México)

I. INTRODUCCION

1. La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, que fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 3068 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973, entró en vigor el 18 de julio de 1976, el trigésimo día después de la fecha de depósito en poder del Secretario General de las Naciones Unidas del vigésimo instrumento de ratificación o adhesión. Al 31 de diciembre de 1988, había 87 Estados Partes en la Convención (véase el documento E/CN.4/1989/31, anexo).

2. En virtud del artículo VII de la Convención, los Estados Partes se obligan a presentar periódicamente al Grupo establecido con arreglo al artículo IX informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro orden que hayan adoptado para poner en práctica las disposiciones de la Convención.

3. De conformidad con el artículo IX de la Convención, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos está autorizado para nombrar un grupo compuesto de tres miembros de la Comisión, que sean al mismo tiempo representantes de Estados Partes en la Convención, para que examinen los informes presentados

por los Estados Partes con arreglo al artículo VII. El Grupo puede reunirse por un período que no exceda de cinco días, antes de la apertura o después de la clausura del período de sesiones de la Comisión, a fin de examinar los informes presentados con arreglo al artículo VII.

4. De conformidad con el artículo IX de la Convención y de la resolución 31/80 de la Asamblea General, el Presidente del 44° período de sesiones de la Comisión nombró miembros del Grupo a los representantes de Etiopía, México y la República Democrática Alemana.

5. En su resolución 1988/14, la Comisión decidió, entre otras cosas, que el Grupo de tres miembros de la Comisión designado conforme al artículo IV de la Convención celebrase, antes del 45° período de sesiones de la Comisión, una reunión cuya duración no fuese superior a cinco días para examinar los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo VII; encomió a los Estados Partes que habían presentado informes, y pidió que los que aún no lo habían hecho presentasen sus informes lo antes posible; reiteró su recomendación de que los Estados Partes tuviesen plenamente en cuenta en la presentación de sus informes las directrices dadas por el Grupo en 1978 (E/CN.4/1286, anexo); y pidió al Grupo de los Tres que, a la luz de las opiniones expresadas por los Estados Partes en la Convención, prosiguiese el examen del alcance y la naturaleza de la responsabilidad de las empresas transnacionales respecto a la persistencia del sistema de apartheid en Sudáfrica, inclusive las medidas jurídicas que pudieran adoptarse con arreglo a la Convención en contra de las empresas transnacionales cuya actuación en Sudáfrica estuviese comprendida en la definición de crimen de apartheid, y que informase a la Comisión en su 45° período de sesiones.

II. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES DE 1989

A. Asistencia

6. El Grupo celebró su 12° período de sesiones (1989) en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 23 al 27 de enero de 1989. Abrió el período de sesiones el Secretario General Adjunto de Derechos Humanos. La composición del Grupo en el período de sesiones fue la siguiente:

Etiopía:	Sr. Mairegu Bezabih
México:	Sr. Vicente Montemayor Cantú
República Democrática Alemana:	Sr. Gerhard Richter

B. Elección de la Mesa

7. En la sesión celebrada el 23 de enero de 1989, el Grupo eligió como Presidente/Relator al Sr. Vicente Montemayor Cantú.

C. Programa

8. En la sesión celebrada el 23 de enero de 1989, el Grupo examinó el programa provisional (E/CN.4/AC.33/1989/L.1) presentado por el Secretario General y aprobó el siguiente programa para su período de sesiones de 1989:

- "1. Apertura del período de sesiones por el representante del Secretario General.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo VII de la Convención.
5. Examen de la actuación de las empresas transnacionales que operan en Sudáfrica (resolución 1988/14 de la Comisión).
6. Examen de las conclusiones y recomendaciones de la reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos.
7. Informe del Grupo a la Comisión de Derechos Humanos."

III. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO VII DE LA CONVENCION

9. El Grupo tuvo a la vista los siguientes documentos: a) una nota del Secretario General (E/CN.4/1989/31) relativa a la situación de la Convención y a los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo VII de la Convención, y b) los informes presentados desde el 44° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos por: Bulgaria (E/CN.4/1989/31/Add.1), Yugoslavia (E/CN.4/1989/31/Add.2), Trinidad y Tabago (E/CN.4/1989/31/Add.3), Cuba (E/CN.4/1989/31/Add.4), Rumania (E/CN.4/1989/31/Add.5), Qatar (E/CN.4/1989/31/Add.6), Rwanda (E/CN.4/1989/31/Add.7), República Democrática Alemana (E/CN.4/1989/31/Add.8), Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (E/CN.4/1989/31/Add.9), Checoslovaquia (E/CN.4/1989/31/Add.10)*, Perú (E/CN.4/1989/31/Add.11).

10. El Grupo procedió al examen de cada informe en presencia de los representantes de los Estados informantes, que habían sido invitados a asistir a las reuniones del Grupo de conformidad con las recomendaciones hechas por el Grupo en su período de sesiones de 1979 y períodos de sesiones subsiguientes.

Bulgaria

11. El quinto informe de Bulgaria (E/CN.4/1989/31/Add.1) fue presentado por la representante del Estado Parte que señaló que su Gobierno apoyaba plenamente todas las decisiones y resoluciones de las Naciones Unidas encaminadas a erradicar el crimen de apartheid. A este respecto, insistió en la importancia de adoptar medidas pertinentes, incluida la imposición de sanciones generales de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Manifestó asimismo que Bulgaria no mantenía relaciones de

* A petición del Gobierno, el Grupo accedió aplazar el examen del informe de Checoslovaquia hasta su 13° período de sesiones (1990).

ninguna clase con el régimen de apartheid de Sudáfrica y que apoyaba activamente los movimientos de liberación nacional en Sudáfrica y Namibia. Además, su Gobierno compartía el punto de vista de que las empresas transnacionales que actuaban en Sudáfrica y Namibia debían ser consideradas cómplices del crimen de apartheid, de conformidad con el apartado b) del artículo III de la Convención. Por último, puso de relieve varios artículos del Código Penal relativos al racismo y la discriminación racial.

12. El Grupo tomó nota con satisfacción del informe y congratuló al representante del Estado Parte por su intervención así como por los esfuerzos realizados por su Gobierno con el fin de garantizar la efectiva aplicación de la Convención a nivel internacional. Se solicitó más información acerca del papel de los medios de información y las organizaciones no gubernamentales de Bulgaria en la lucha contra el apartheid. Se solicitó también la opinión del Gobierno búlgaro acerca del carácter y amplitud de la responsabilidad de las empresas transnacionales por la continuación del sistema de apartheid en Sudáfrica y Namibia. En su respuesta, la representante del Estado informante explicó concretamente que los medios de comunicación búlgaros participaban activamente en la celebración del Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial y los Días de Solidaridad con el Pueblo y los Presos Políticos en Sudáfrica y que las organizaciones no gubernamentales búlgaras proporcionaban asistencia material a los movimientos de liberación en el África meridional. Insistió en que la preparación de listas generales actualizadas de las empresas transnacionales que actúan en Sudáfrica y Namibia constituía una forma muy importante de presión moral.

Yugoslavia

13. El cuarto informe periódico de Yugoslavia (E/CN.4/1989/31/Add.2) fue presentado por la representante del Estado Parte que destacó que su Gobierno se había comprometido firmemente a apoyar activamente los esfuerzos de las Naciones Unidas encaminados a erradicar el crimen de apartheid. Yugoslavia opinaba que el Consejo de Seguridad debía adoptar sanciones amplias contra Sudáfrica de conformidad con el Capítulo VII de la Carta. Señaló a la atención del Comité que el informe contenía respuestas a preguntas suscitadas y observaciones hechas en el Grupo de los Tres durante el examen del tercer informe periódico. También manifestó que su Gobierno proporcionaba asistencia a los movimientos de liberación y que estaba estudiando la posibilidad de adherirse a la Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes.

14. El Grupo tomó nota con reconocimiento del informe presentado por el Gobierno de Yugoslavia y felicitó a la representante del Estado Parte por su intervención. Se solicitó más información acerca de la opinión del Gobierno respecto de la amplitud y carácter de la responsabilidad de las empresas nacionales en la continuación de la existencia del sistema de apartheid en Sudáfrica y Namibia, sobre las actividades de los medios de información y las organizaciones no gubernamentales de Yugoslavia, así como sobre las decisiones judiciales relativas a los actos criminales descritos en el artículo II de la Convención. Se preguntó también si había en Sudáfrica trabajadores migratorios yugoslavos. En su respuesta, la representante del Estado informante dijo que su Gobierno compartía la opinión de que las actividades de las empresas transnacionales en Sudáfrica y Namibia se podían considerar comprendidas en las disposiciones del artículo III de la Convención. Puso de

relieve la disposición del Código Penal de Yugoslavia por la que se prohíbe la incitación al odio nacional, racial y religioso, la división o la intolerancia, e insistió en el papel de los medios de información y de las organizaciones no gubernamentales en la lucha contra el apartheid. Por último, aseguró al Grupo que su Gobierno no tenía conocimiento de que existieran trabajadores migratorios yugoslavos en Sudáfrica.

Trinidad y Tabago

15. El informe inicial de Trinidad y Tabago (E/CN.4/1989/31/Add.3) fue presentado por el representante del Estado informante, que puso de relieve la adhesión y el apoyo de su Gobierno a la campaña internacional contra el apartheid. Trinidad y Tabago había denunciado reiteradamente el aborrecible sistema de apartheid y consideraba esa práctica inhumana, un crimen de lesa humanidad. Subrayó a continuación las medidas nacionales que hacían inconcebible que el sistema de apartheid pudiera ser introducido jamás en su país. Su Gobierno opinaba que deberían adoptarse contra Sudáfrica sanciones amplias y obligatorias y que las empresas transnacionales que actuaban en Sudáfrica y Namibia debían ser consideradas cómplices del crimen de apartheid, de conformidad con el apartado b) del artículo III de la Convención. Trinidad y Tabago se había comprometido a contribuir a un fondo especial del Commonwealth para proporcionar asistencia técnica a Mozambique, así como al Committee of Foreign Affairs on Southern Africa (Comité de Asuntos Exteriores del Commonwealth sobre el África Meridional). Por último, puso de relieve que su país se había adherido recientemente a la Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes.

16. El Grupo tomó nota con reconocimiento del informe y elogió al representante del Estado Parte por su intervención. Se observó con gran satisfacción que el informe había sido preparado de conformidad con las directrices generales. Se solicitó más información acerca de la campaña anti-apartheid y de la asociación anti-apartheid de Trinidad y Tabago. En su respuesta, el representante puso de relieve la contribución de la Asociación anti-apartheid a la lucha contra el apartheid y dio ejemplos de los documentales preparados por la Dependencia de radiodifusión escolar. En respuesta a otra pregunta, explicó que en el proceso de ratificar la Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes, su Gobierno estaba estudiando la posibilidad de modificar su legislación nacional.

Cuba

17. El sexto informe periódico de Cuba (E/CN.4/1989/31/Add.4) fue presentado por el representante del Estado informante, que insistió en que ese informe complementaba los cinco que le habían precedido. Señaló, que a partir de su revolución, Cuba había seguido sin vacilación una política encaminada a la erradicación de todas las formas de discriminación racial, incluido el apartheid. Mencionó a este respecto que Cuba era Parte en todos los instrumentos principales contra la discriminación racial, por ejemplo, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (UNESCO) y el Convenio sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación), 1958 (Nº 111) de la Organización Internacional del Trabajo, así como en muchas otras. Manifestó que el Código Penal cubano preveía castigos muy rigurosos para los que difundieran la

política de dominación de un grupo sobre otro y que el castigo podía llegar incluso a la pena capital. El representante del Estado Parte señaló que no se permitía la extradición de ciudadanos cubanos que, de haber cometido un delito penal, deberían ser juzgados con arreglo a la legislación cubana; por el contrario, la extradición de extranjeros se realizaba de conformidad con los tratados internacionales o, cuando éstos no existían, de conformidad con la ley cubana. Señaló que en Cuba había millares de víctimas del apartheid, que bien buscaban una cura, la rehabilitación o el descanso de los efectos del apartheid, bien eran estudiantes en instituciones docentes del país.

18. El Grupo elogió el sexto informe periódico de Cuba por considerarlo detallado y ejemplar, así como por haber seguido las directrices generales, y señaló que Cuba era uno de los países que tenían buena reputación en cuanto a la presentación de informes. El Grupo tomó nota con reconocimiento de la amplia introducción hecha por el representante del Estado informante. Se solicitaron aclaraciones acerca del Comité Cubano Anti-Apartheid, así como sus objetivos y composición. También se preguntó si el convenio formaba parte de los planes de estudios para la graduación y de niveles inferiores, y cuál era la función de los medios de comunicación en la promoción de los objetivos de la Convención. Se pidió asimismo al representante que explicara la periodicidad de la presentación de informes, dado que varios Estados que eran Partes en otros instrumentos de derechos humanos habían encontrado dificultades para cumplir sus obligaciones de informar.

19. En su respuesta, el representante del Estado informante dijo que el Comité Cubano Anti-Apartheid era un comité del movimiento de masas, integrado por todos los sectores de la sociedad, y que constituía la forma de expresión más pertinente contra el crimen de apartheid. Había sido creado como resultado de una serie de actividades realizadas en solidaridad con el pueblo de Sudáfrica y Namibia. Insistió en que se utilizaban todas las posibilidades de los medios de información para poner a la población sobre aviso acerca del crimen de apartheid. El representante señaló que la preparación de informes con arreglo a los instrumentos internacionales de derechos humanos podía suponer una carga pesada para los países pequeños con escasos recursos y manifestó la opinión de que la cuestión de la periodicidad en la información era un aspecto sobre el que se debía consultar a todos los Estados Partes.

Rumania

20. El segundo informe periódico de Rumania (E/CN.4/1989/31/Add.5) fue presentado por el representante del Estado Parte, quien señaló que el informe no repetía la información que figuraba en el informe inicial sino que incluía información complementaria. Manifestó que Rumania condenaba absolutamente la política de apartheid y que de conformidad con la Constitución rumana el apartheid era un delito; sin embargo no se había presentado ante los tribunales ningún caso que exigiera la aplicación de estas disposiciones puesto que esa clase de delitos no existía en el país.

21. El Grupo tomó nota con reconocimiento de la declaración introductoria del representante del Estado informante. Se solicitó información acerca de las medidas que se habían adoptado para incluir los objetivos de la Convención en el sistema educacional de Rumania y sobre si los medios de información de Rumania daban a conocer al público los males del apartheid. Se pidió al

representante del Estado informante que describiera la política de su país respecto de las empresas transnacionales que actuaban en Sudáfrica y Namibia. El representante respondió que en los programas escolares se destinaban períodos especiales al estudio de los asuntos internacionales, entre los que figuraba el apartheid, y que en su país se habían realizado varios estudios complejos sobre el apartheid. Explicó que los medios de información de Rumania dedicaban un tiempo considerable al apartheid, sobre todo en ocasiones especiales, como los días de solidaridad con los pueblos de Sudáfrica y Namibia, que se organizaban periódicamente en Rumania. Manifestó que su país no tenía relaciones de ninguna clase con Sudáfrica y rechazaba toda colaboración comercial con las empresas transnacionales que trataban con Sudáfrica.

República Democrática Alemana

22. El quinto informe periódico de la República Democrática Alemana (E/CN.4/1989/31/Add.8) fue presentado por el representante del Estado informante, quien dijo que la aplicación de las disposiciones de la Convención formaba parte de las políticas nacional y extranjera de la República Democrática Alemana y que, a este respecto, el apartheid se consideraba un crimen contra la humanidad, de conformidad con el artículo II de la Convención. Explicó que el crimen de apartheid podía ser perseguido en los tribunales, independientemente de la nacionalidad del reo y del lugar en que se hubiera cometido el delito, según dispone el artículo IV de la Convención. Dijo que la imposición de sanciones amplias y obligatorias contra Sudáfrica, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, sería el único medio eficaz de obligar a ese país a renunciar a su inhumana política de apartheid. Puso de relieve que los Estados que tenían jurisdicción sobre las empresas transnacionales que actuaban en Sudáfrica tenían la obligación internacional de impedirles actuar. Subrayó que su país había insistido reiteradamente en que se debía aplicar a las empresas transnacionales que operaban en Sudáfrica y Namibia el artículo II de la Convención. Su país se adhería estrictamente a todas las resoluciones de las Naciones Unidas sobre el apartheid y había sido el principal patrocinador de las recientes resoluciones de la Asamblea General sobre la situación de la Convención. La República Democrática Alemana era uno de los primeros Estados que habían ratificado la Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes. Manifestó que tanto su Gobierno como el pueblo de la República Democrática Alemana habían hecho considerables contribuciones financieras a las víctimas del apartheid. Muchos expertos de la República Democrática Alemana estaban trabajando, en diversas esferas, en los Estados de primera línea, y muchos estudiantes de Sudáfrica y Namibia estaban estudiando en varias instituciones de enseñanza en la República Democrática Alemana.

23. El Grupo elogió al Gobierno de la República Democrática Alemana por su amplio informe así como por la regularidad en el cumplimiento de sus obligaciones de informar de conformidad con la Convención, y manifestó su reconocimiento al representante del Estado informante por la forma detallada en que había presentado el informe.

Rwanda

24. El tercer informe periódico de Rwanda (E/CN.4/1989/31/Add.7) fue presentado por el representante del Estado informante, quien dijo que en su país se consideraba el apartheid como un crimen de lesa humanidad y que su Gobierno siempre había apoyado todas las decisiones y resoluciones de órganos internacionales encaminadas a luchar contra el apartheid. Además, su Gobierno creía que las empresas transnacionales que operaban en Sudáfrica y en Namibia tenían gran parte de la responsabilidad de que se perpetuase el sistema del apartheid, por lo que había votado en favor de todas las resoluciones de las Naciones Unidas por las que se condenaba a tales empresas. Asimismo hizo referencia a las medidas legales tomadas contra la discriminación y señaló a la atención del Grupo que los actos tratados como crímenes de apartheid en Rwanda y considerados por otras partes contratantes como delitos para los efectos de acuerdos de extradición podían ser motivo de extradición. Por último, puso de relieve el apoyo sin reservas, tanto político como material, prestado por su país a los movimientos de liberación de Sudáfrica.

25. El Grupo tomó nota con satisfacción del informe presentado por el Gobierno de Rwanda y felicitó al representante del Estado informante por su exposición tan detallada. Se observó con satisfacción que el informe se había preparado de conformidad con las directrices generales. Contestando a una pregunta de un miembro del Grupo, el representante explicó que el proceso de ratificación de la Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes se había iniciado ya y quedaría concluido en breve.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

26. El sexto informe de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (E/CN.4/1989/31/Add.9) fue presentado por el representante del Estado Parte, quien dijo que su Gobierno apoyaba y aplicaba plenamente todas las resoluciones y decisiones de las Naciones Unidas sobre el apartheid en Sudáfrica. Además, la Unión Soviética opinaba que el Consejo de Seguridad debería adoptar sanciones completas y obligatorias contra Sudáfrica con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Subrayó que la principal razón de que Sudáfrica continuase aplicando su política criminal de apartheid, pese a numerosas resoluciones de las Naciones Unidas, era que tenía el apoyo directo de influyentes miembros de las Naciones Unidas. Refiriéndose a los cambios fundamentales que se habían producido en la vida de la Unión Soviética, afirmó que el principio de la igualdad ante la ley se había convertido en uno de los principios más fundamentales de la sociedad soviética y puso de relieve el completo sistema de seguridad internacional propuesto por el Partido Comunista de la Unión Soviética en su XXVII Congreso.

27. El Grupo tomó nota del informe con gran satisfacción y felicitó al representante del Estado Parte por su exposición y por los esfuerzos hechos por su Gobierno en la lucha contra el apartheid. Se señaló con satisfacción que el informe había sido preparado en estricta conformidad con las directrices generales. Se pidió más información sobre las enmiendas recientes de la Constitución de la Unión Soviética y, en particular, sobre las disposiciones relativas a los esfuerzos por acabar con el racismo y la discriminación racial. Asimismo se preguntó cómo se reflejaban los crímenes de racismo y de apartheid en la literatura, el arte, el teatro y la cinematografía soviéticos.

28. En su respuesta, el representante del Estado informante expuso las enmiendas a la Constitución de la Unión Soviética aprobadas por el Soviet Supremo en 1988 y declaró, entre otras cosas, que el proceso de la perestroika estaba encaminado a desarrollar y consolidar la democracia socialista, así como a redistribuir el poder entre el poder ejecutivo y el poder legislativo en beneficio de órganos elegidos directamente. Puso de relieve diversas disposiciones de la Ley sobre la Elección de Diputados del Pueblo y afirmó que en los programas de estudios de las escuelas y de las universidades se hacía gran hincapié en los problemas de la discriminación racial y del apartheid.

Qatar

29. El quinto informe periódico de Qatar (E/CN.4/1989/31/Add.6) fue presentado por el representante del Estado informante, quien dijo que la legislación del Estado de Qatar, y en particular su Constitución Provisional Enmendada, que recogía los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, prohibían clara e inequívocamente todos los actos de discriminación racial. El Estado de Qatar se había adherido a cierto número de instrumentos relativos a los derechos humanos, entre ellos la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, y las disposiciones de esos instrumentos habían adquirido fuerza de obligar en derecho interno y tenían que ser aplicadas por los tribunales en caso de que se produjera cualquier acto de discriminación racial. De todas formas, el representante declaró que en Qatar no existía ninguna forma de discriminación racial ni de apartheid y que tales delitos eran desconocidos en su país. Señaló que, de conformidad con los Decretos Nos. 130 y 140 de 1973, se habían suspendido las exportaciones de petróleo de Qatar a Sudáfrica y se habían roto todas las relaciones económicas, comerciales y culturales con Sudáfrica. Además, mediante circulares periódicas se pedía a todos los establecimientos de enseñanza de Qatar que conmemorasen los días de los derechos humanos. Su Gobierno consideraba que las empresas transnacionales que operaban en Sudáfrica y en Namibia eran cómplices del crimen de apartheid, de conformidad con el artículo II de la Convención.

30. El Grupo felicitó al Estado informante por su completo informe y por cumplir regularmente de manera ejemplar sus obligaciones de informar con arreglo a la Convención, y expresó su satisfacción por la forma detallada en que el representante del Estado informante había presentado el informe.

Perú

31. El tercer informe periódico del Perú (E/CN.4/1989/31/Add.11) fue presentado por el representante del Estado informante, quien dijo que la Constitución del Perú establecía la protección más explícita del individuo. El artículo 101 de la Constitución establecía claramente el principio de que los tratados internacionales celebrados por el Perú formaban parte de su derecho nacional y que, en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecería el primero. Enumeró los instrumentos internacionales ratificados por el Perú o a los que se había adherido el Perú. Declaró que su Gobierno consideraba que el apartheid era una seria amenaza a la paz y la seguridad

internacionales y un delito de lesa humanidad con arreglo al artículo II de la Convención. En el Perú había una ley por la que se prohibía que se hiciera referencia a la raza de las personas en los documentos públicos, y la nueva Ley de Educación peruana de 10 de mayo de 1982 prohibía cualquier forma de discriminación por razón de sexo, raza, creencias religiosas, afiliación política, idioma, ocupación, estado civil o posición social o económica. El representante explicó asimismo que la extradición no podía ser concedida más que por el poder ejecutivo, previa decisión de la Corte Suprema, y que no se concedería la extradición si el proceso que se pretendía incoar se basaba en la raza o en las creencias políticas.

32. El Grupo felicitó al representante del Estado Parte por su completa y detallada presentación del informe. Se pidió más información sobre la posición del Perú en lo que se refería a las empresas transnacionales que operaban en Sudáfrica y en Namibia. En respuesta a esas peticiones, el representante declaró que el Perú se oponía al apoyo prestado por algunas empresas transnacionales al Gobierno de Sudáfrica y comunicó al Grupo que, en un futuro próximo, el Perú expondría su opinión sobre el alcance y la naturaleza de la responsabilidad de las empresas transnacionales por la persistencia del régimen de apartheid. El Grupo tomó nota con satisfacción del tercer informe periódico del Perú, que había sido presentado de conformidad con las directrices generales.

IV. EXAMEN DE LA ACTUACION DE LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES QUE OPERAN EN SUDAFRICA Y EN NAMIBIA

33. Con arreglo a la petición formulada en la resolución 1988/14 de la Comisión de Derechos Humanos, el Grupo de los Tres continuó examinando si la actuación de las empresas transnacionales que operaban en Sudáfrica y en Namibia estaba comprendida en la definición del crimen de apartheid y si se podía tomar alguna medida jurídica contra ellas conforme a la Convención, y, habida cuenta de las opiniones expresadas hasta la fecha por Estados Partes en la Convención (Bulgaria, Burundi, Checoslovaquia, Ecuador, Madagascar, Perú, República Arabe Siria, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), organismos especializados (Organización Internacional del Trabajo) y organizaciones no gubernamentales (Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, Federación Democrática Internacional de Mujeres) (véase E/CN.4/1986/46, E/CN.4/1987/27 y Add.1 y 2, E/CN.4/1988/31 y Add.1 a 3, E/CN.4/1989/32), examinó el alcance y la naturaleza de la responsabilidad de las empresas transnacionales en cuanto a la persistencia del sistema de apartheid en Sudáfrica.

34. El Grupo encomió a los Estados Partes que habían expuesto sus opiniones y proporcionado información y pidió a los que aún no lo habían hecho que las presentasen lo antes posible. El Grupo opinó que había que seguir estudiando la cuestión y que las opiniones y la información recibidas de todos los Estados Partes en la Convención sobre el alcance y la naturaleza de la responsabilidad de las empresas transnacionales por la persistencia del sistema de apartheid en Sudáfrica serían de la mayor utilidad.

35. El Grupo tomó nota de que varios órganos de las Naciones Unidas habían continuado señalando a la atención de la comunidad internacional la estrecha relación existente entre las actividades de las empresas transnacionales que operaban en Sudáfrica y en Namibia y el mantenimiento del régimen racista en Sudáfrica.

36. El Grupo observó, en relación con las opiniones y la información presentadas, que todos los Estados Partes estaban de acuerdo en cuanto a la necesidad de imponer sanciones contra el régimen de apartheid, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, apoyando así al pueblo de Sudáfrica y de Namibia en su legítima lucha por la libertad y la igualdad, y expresaron la esperanza de que en el futuro se comunicaran al Grupo propuestas más concretas a este respecto.

37. El Grupo reiteró que la función desempeñada por las empresas transnacionales en Sudáfrica era triple: en primer lugar, agotaban los recursos naturales de Sudáfrica y de Namibia, que pertenecían al pueblo; en segundo lugar, explotaban la fuerza de trabajo de esa región con el único objetivo de obtener mayores beneficios, y, en tercer lugar, al operar en Sudáfrica y en Namibia, fortalecían el régimen de apartheid, ayudaban a perpetuar la opresión de la mayoría africana y fomentaban la represión contra los que luchaban por su independencia.

38. En ese contexto, el Grupo rechazó, por considerarla totalmente infundada, la afirmación de que la actuación de las empresas transnacionales que operaban en Sudáfrica y la estrecha cooperación existente entre ciertos países y el régimen racista de Sudáfrica en las esferas política, económica y militar y en otras esferas estaban ayudando a hacer que mejorase la crítica situación de la abrumadora mayoría de ese país y contribuían a hacer más humano el sistema de apartheid.

39. El Grupo apoyó la conclusión de que las empresas transnacionales que operaban en Sudáfrica y en Namibia, por su complicidad y de conformidad con el párrafo b) del artículo III de la Convención, debían ser consideradas cómplices del crimen de apartheid y habían de ser procesadas por su responsabilidad en la perpetuación de ese crimen.

V. EXAMEN DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA REUNION DE PRESIDENTES DE ORGANOS CREADOS EN VIRTUD DE TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS

40. El Grupo examinó el informe de la segunda reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos, reunión que, en cumplimiento de la resolución 42/105 de la Asamblea General, se celebró en Ginebra del 10 al 14 de octubre de 1988 (HRI/MC/1988/1). El Grupo de los Tres estuvo representado en esa reunión por el Presidente del Grupo en su 11º período de sesiones (1988).

41. El Grupo tomó nota con interés de las opiniones y recomendaciones de los presidentes, particularmente las relativas a la aplicación de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

Observó con preocupación que muchos Estados Partes estaban atrasados en la presentación de sus informes con arreglo a la Convención, y, en particular, que 38 Estados Partes en la Convención no habían presentado todavía sus informes iniciales.

42. El Grupo decidió autorizar a su Presidente a que dirigiese a los Gobiernos de los 38 Estados Partes que aún no habían presentado sus informes iniciales unas comunicaciones en las que les pidiese que presentasen lo antes posible los informes que ya debían haber presentado, a fin de que el Grupo los estudiase en su período de sesiones de 1990.

43. Con miras a acelerar la presentación de informes, el Grupo decidió asimismo recomendar a la Comisión de Derechos Humanos que ampliase de dos a cuatro años la periodicidad de la presentación de informes por los Estados Partes con arreglo a la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. El Grupo opinó que el nuevo ciclo de presentación de informes podía ponerse en práctica con carácter experimental, sin perjuicio de que se modificase cuando las circunstancias lo exigiesen.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

44. El Grupo de los Tres expresó su reconocimiento a los representantes de los Estados informantes por haber asistido a sus sesiones y tomó nota con satisfacción de que todos los informes examinados en el período de sesiones en curso habían sido presentados por los representantes de los Estados informantes.

45. El Grupo elogió a los Estados Partes que habían presentado informes periódicos. Observó con preocupación que varios Estados Partes no habían presentado informe alguno e instó en particular a los Estados Partes que no habían presentado aún sus informes iniciales a que lo hiciesen lo antes posible. El Grupo observó además con preocupación que, al 31 de diciembre de 1988, no se habían recibido todavía más de 190 informes que debían presentarse con arreglo a la Convención e instó una vez más encarecidamente a los Estados Partes de que se trataba a que cumpliesen su obligación de presentar tales informes, con arreglo al artículo VII de la Convención. El Grupo exhortó a los Estados Partes en cuestión a que acelerasen la presentación de sus informes atrasados, como se pedía en la resolución 43/115 de la Asamblea General.

46. El Grupo observó que la mayoría de los informes presentados por Estados Partes en 1988 se ceñían a sus directrices generales. No obstante, reiteró su recomendación de que todos los Estados Partes tuviesen plenamente en cuenta, al preparar sus informes, las directrices generales relativas a la forma y al contenido de los informes (E/CN.4/1286, anexo).

47. Con miras a acelerar la presentación de informes por los Estados Partes, el Grupo recomendó a la Comisión de Derechos Humanos que pidiera a los Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid que continuasen presentando sus informes iniciales a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la Convención para los

Estados Partes de que se tratase y que siguiesen presentando sus informes periódicos a intervalos de cuatro años, en el entendimiento de que, si lo deseasen, podrían presentar al Grupo información adicional en cualquier momento de esos intervalos

48. El Grupo tomó nota con satisfacción de las nuevas adhesiones a la Convención en 1988. Sin embargo, expresó su preocupación por el hecho de que sólo 87 Estados hubieran llegado a ser Partes en la Convención. Convencido de que la ratificación de la Convención o la adhesión a la Convención sobre una base universal, así como la aplicación de sus disposiciones, eran necesarias para la eficacia de ese instrumento, el Grupo recomendó una vez más a la Comisión de Derechos Humanos que instase a que ratificasen la Convención o se adhirieran a ella sin demora todos los Estados que todavía no lo hubieran hecho, en particular los Estados que tenían jurisdicción sobre las empresas transnacionales que operaban en Sudáfrica y en Namibia.

49. El Grupo pidió a los Estados Partes que proporcionasen en sus informes toda la información pertinente sobre las medidas legislativas, judiciales y administrativas que habían adoptado para dar cumplimiento al artículo IV de la Convención o sobre las dificultades con que hubieran tropezado en la aplicación de ese artículo.

50. El Grupo pidió también a los Estados Partes que proporcionasen en sus informes datos sobre casos concretos en que se hubieran aplicado bajo su jurisdicción medidas dirigidas a perseguir, enjuiciar y castigar a las personas acusadas y responsables de los actos enumerados en el artículo II de la Convención.

51. El Grupo tomó nota de la resolución 1988/56 del Consejo Económico y Social, en la que el Consejo condenó a las empresas transnacionales que, mediante sus actividades encubiertas y sus actividades públicas en Sudáfrica y en Namibia, continuaban soslayando en forma sistemática y clandestina las leyes y las medidas impuestas por los gobiernos de sus países de origen, así como los programas de desinversión de algunas empresas transnacionales que estaban encaminados a mantener sus beneficiosos vínculos económicos con Sudáfrica.

52. El Grupo instó a todos los Estados cuyas empresas transnacionales siguiesen manteniendo relaciones comerciales con Sudáfrica y con Namibia a que tomasen medidas urgentes para poner fin a sus operaciones allí. Instó asimismo a los países en desarrollo a que tomasen medidas concertadas para persuadir a las empresas transnacionales, en particular las que comerciaban en su territorio, a que pusieran fin a sus operaciones en Sudáfrica.

53. El Grupo recomendó a la Comisión que pidiera al Secretario General que diese amplia publicidad a la lista de bancos, empresas transnacionales y otras organizaciones que operaban en Sudáfrica y en Namibia, lista que se reflejaba en el estudio actualizado preparado por el Relator Especial Sr. Ahmed Khalifa (E/CN.4/Sub.2/1988/6/Add.1), que diese a la lista la mayor difusión posible, en particular por conducto de los centros de información de las Naciones Unidas en todo el mundo, y que informase a la Comisión en su 42º período de sesiones sobre la aplicación de esa disposición.

54. El Grupo hizo una vez más un llamamiento a los Estados Partes, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos, para que intensificasen su cooperación en el plano internacional a fin de aplicar plena y prontamente, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad y otros órganos competentes de las Naciones Unidas y sus organismos especializados con miras a prevenir, reprimir y castigar el crimen de apartheid, de conformidad con el artículo VI de la Convención.

55. El Grupo señaló una vez más que el crimen de apartheid era una forma de genocidio, de naturaleza similar a la de los crímenes del fascismo y del nazismo, y que, por lo tanto, cabía dentro de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. El Grupo recomendó a la Comisión de Derechos Humanos que reflejase esa similitud en las resoluciones correspondientes y que subrayase que la adhesión a la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid era un paso hacia la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

56. El Grupo, recordando en particular el párrafo 3 de la resolución 3068 (XXVIII) de la Asamblea General, por la que se adoptó la Convención, así como la resolución 43/97 de la Asamblea General, señaló una vez más a la atención de los órganos de las Naciones Unidas, de los organismos especializados y de las organizaciones no gubernamentales internacionales y nacionales la necesidad de intensificar las actividades encaminadas a lograr que el público cobrase mayor conciencia del problema denunciando los crímenes cometidos por el régimen racista de Sudáfrica, y pidió al Secretario General que intensificase sus esfuerzos, por los conductos pertinentes, para difundir información sobre la Convención y su aplicación. A ese respecto, el Grupo puso de relieve la importancia de la función de los medios de comunicación social.

57. El Grupo puso de relieve, una vez más, la importancia de las medidas que habían de adoptarse en la esfera de la enseñanza y de la educación para lograr una aplicación más completa de la Convención e invitó a los Estados Partes a que incluyeran información sobre tales medidas en sus informes.

58. El Grupo continuó pensando que la aplicación del artículo V de la Convención, relativo al establecimiento de un tribunal penal internacional, permitiría reforzar los mecanismos destinados a combatir el apartheid.

59. El Grupo reiteró su opinión de que se debía reforzar la asistencia prestada a los movimientos de liberación nacional en el África meridional y pidió a la comunidad internacional que contribuyese generosamente a tales movimientos.

60. El Grupo recomendó a la Comisión de Derechos Humanos que pidiese al Secretario General que invitase una vez más a los Estados Partes en la Convención que aún no lo hubieran hecho a que expresasen su parecer sobre el alcance y la naturaleza de la responsabilidad de las empresas transnacionales por la persistencia del sistema de apartheid en Sudáfrica.

61. El Grupo recomendó a la Comisión de Derechos Humanos que pidiese al Secretario General que invitase a los Estados Partes en la Convención, a los organismos especializados y a las organizaciones no gubernamentales a que

facilitasen a la Comisión la información pertinente sobre los tipos de crimen de apartheid incluidos en el artículo II de la Convención que habían sido cometidos por las empresas transnacionales que operaban en Sudáfrica.

62. El Grupo reiteró su convicción de que el medio más pacífico de que disponía la comunidad internacional para poner fin al sistema de apartheid consistía en imponer sanciones amplias y obligatorias contra el régimen racista de Sudáfrica.

VII. APROBACION DEL INFORME

63. En su sesión de 27 de enero de 1989, el Grupo examinó el proyecto de informe sobre la labor realizada en su período de sesiones de 1989. El proyecto de informe, con las modificaciones introducidas durante el debate, fue aprobado por unanimidad.
